

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

para amigos de la provincia. Año 50 pesetas
 semestres 15 ; semestre 30 ; año 60
 semestres 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 realizarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 n.º 28; dond' deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 de corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 junio 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Real decreto de 30 de abril
 del corriente año por el que se conceden auxi-
 lios a las industrias nacionales, previene en su
 artículo 8.º que se publique el Reglamento para
 su ejecución, y para cumplimentarle,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien apro-
 bar el adjunto Reglamento y disponer que esta
 Real orden quede incorporada a la citada Soberana
 disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para
 su conocimiento y efectos oportunos. Dios guar-
 de a V. E. muchos años. Madrid, 24 de mayo
 de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo,
 Comercio e Industria.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de auxilios a
 las industrias nacionales de 30 de abril de
 1924 («Gaceta» del 2 de mayo.)

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INDUSTRIAS PROTEGIBLES

Artículo 1.º Serán aplicables los beneficios
 concedidos por el Real decreto de 30 de abril
 del corriente año, en la forma que este Regla-
 mento determina, a las personas naturales y
 jurídicas que, reuniendo las condiciones que
 determina el capítulo 2.º de este Reglamento,
 se dediquen al planteamiento o desarrollo de
 una industria clasificable en uno o varios de
 los tres grupos siguientes:

A) *Industrias nuevas*, entendiendo por tales
 las que, teniendo por base principal el aprove-
 chamiento de productos naturales del país, no
 existan todavía en éste, o no hayan alcanzado
 completo desarrollo.

B) *Industrias insuficientes*, considerando en
 este caso a todas las existentes ya en España,
 cuya actual capacidad de producción no baste
 a cubrir en cantidad o en calidades la demanda
 normal del consumo nacional.

C) *Industrias de exportación*, que son aque-
 llas que, o por haber alcanzado y mantener
 normal y regularmente producción superior a
 la capacidad de consumo del mercado nacional,
 o por las condiciones de calidad o de estima de
 su producción misma, establecidas sobre bases
 sólidas, necesiten del mercado exterior.

Se considerarán preferentes, dentro de cada uno de estos grupos, aquellas industrias cuyos productos tengan aplicación directa a la defensa nacional, correspondiendo la declaración de tales al Gobierno, previa propuesta de los Departamentos de Guerra y Marina.

Los auxilios concedidos por el Real decreto, de 30 de abril del corriente año podrán alcanzar a todas las industrias agrícolas y ganaderas, de explotaciones mineras y de beneficio de minerales, establecimientos siderometalúrgicos, fabriles, manufactureras, de construcción de obras, material de ferrocarriles, hidroeléctricas y electrotérmicas y todas las derivadas.

Artículo 2.º Cuando se trate de una industria nueva ya instalada o por instalar será menester que acredite que cuenta con los medios técnicos y económicos precisos para instalarse si no lo estuviera, y, en todo caso, para mantener la Explotación durante el periodo razonablemente necesario para el buen éxito, según la índole de la respectiva producción.

Se entiende por «productos naturales del país» los de cualquier clase que en territorio español se obtengan, o sus subproductos o residuos, o sus transformaciones primarias y elementales. Siempre que esos productos naturales, así entendidos, constituyan la primera materia fundamental de la industria, ésta no pierde el carácter de protegible porque sean precisos en unión de ella otros que se obtengan en el territorio nacional.

Para la admisión de tales industrias nuevas como protegibles será menester que su implantación a juicio de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, y de acuerdo con el R. D. de 30 de abril del presente año artículo 3.º, no vengan a perjudicar gravemente sin compensación suficiente para la economía general a otras industrias análogas que hayan reclamado oportunamente contra la petición de auxilios, dentro de los plazos que establece este Reglamento.

Las industrias que recurran en queja a la Presidencia del Gobierno deben probar que sus instalaciones han sido modernizadas para mejorar sus precios de coste, o que no pueden competir con la industria protegible solicitante, ni aun acogiéndose a su vez a los auxilios del Real decreto del 30 de abril del corriente año.

Artículo 3.º Para apreciar si una industria es insuficiente en cantidad habrá que atender primero a la capacidad efectiva de producción de la existente en relación con el consumo normal del país, y segundo, al desarrollo de la importación en un periodo de cinco años, cuando menos. No bastará el hecho de que haya constantemente importación, si se acredita que no está agotada la capacidad de producción dicha y si la importación se justifica, o por ventajas ocasionales de la competencia extranjera, o por deficiencias en el transporte y distribución de la producción propia preexistente, cuando estas deficiencias puedan remediarse sin necesidad de crear nuevos centros de tal producción.

Se considerará que una industria es insuficiente en calidades cuando de una o de varias de éstas haya de ordinario una importación que, sin sacrificio desproporcionado, se pueda suprimir, ya mediante el progreso en la producción de uno o de varios industriales, ya mediante la organización de todos los existentes. Antes de otorgar protección a un nuevo centro de producción, por razón de insuficiencia en calidades, se examinará si puede obtenerse remedio de esa insuficiencia mediante el progreso individual o aquella organización colectiva, con fines de especialización y selección entre los establecimientos o centros existentes de la misma industria.

Artículo 4.º A título de industrias necesariamente exportadoras son protegibles, no solamente las que tienen una producción superior al consumo normal del país, sino también las que tienen una producción especial para la exportación; las que sean objeto de ésta directa o indirectamente, y las que pueden crearse con tal fin, aprovechando y valorando productos naturales de España, como se definen en el artículo 2.º En este último caso, la industria puede ser clasificada a la vez en el grupo A) y en el grupo C).

No se pueden considerar industrias protegibles, con arreglo a estos preceptos, la exportación de productos del país en el propio estado en que se obtenga del suelo, del subsuelo o de las aguas litorales, sin otra manipulación que la del envase que requieran y su simple exportación, salvo casos excepcionales a juicio de la Sección de defensa citada en el artículo 2.º

En todos los casos, los auxilios se otorgarán sin perjuicio de los beneficios que disfrutaban las diversas clases de industrias, en atención a la índole de ellas, por virtud de leyes o disposiciones que no hayan sido o no sean especialmente derogadas.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA OPTAR A LOS BENEFICIOS DE LA LEY

Artículo 5.º Para obtener los beneficios del Real decreto de 30 de abril del corriente año es indispensable, además de someterse a la inspección que se prescribe y a las sanciones que por incumplimiento imponga el Gobierno, que las entidades industriales que los reciban tengan, en el momento de solicitarlos, y mantengan mientras los disfruten, la condición de *entidades industriales españolas*, con sujeción a las reglas contenidas en este capítulo sobre dirección y administración, capital, personal y material.

Artículo 6.º *Carácter nacional de la dirección y administración.* — Han de ser españoles, en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos, los industriales particulares y los Gerentes, Directores y Administradores de la entidad, sea cual sea la forma jurídica de su constitución social. En las Compañías anónimas se puede ad-

mitir que sean extranjeros hasta una tercera parte de los Consejeros de Administración, pero sin que pueda recaer en quien lo sea la presidencia del Consejo ni la dirección de la Compañía.

Artículo 7.º *Carácter nacional del capital.*

El 75 por 100 del capital social, cuando menos, ha de ser propiedad de españoles, sea cual sea la forma jurídica que la entidad industrial revista. Ese carácter habrá de acreditarse por los pactos sociales y la titulación correspondiente cuando se trate de individuos, de Sociedades regulares colectivas o comanditarias, simples o por acciones. Cuando se trate de Sociedades anónimas, sea cual fuera la fecha de su creación, la nacionalidad española del 75 por 100 del capital se acreditará, si se trata de acciones nominativas, por los registros oficiales de la Sociedad, y si se trata de acciones al portador, por resguardo de Bancos o banqueros inscritos en la Comisaría de la Banca privada, o por certificación jurada del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad. Tanto en los resguardos como en los certificados se ha de hacer constar que esté en poder de españoles el 75 por 100 de las acciones. Las Sociedades anónimas que reciban los beneficios de la ley han de incorporar a sus Estatutos, tan pronto como con arreglo a éstos sea posible, esta condición obligatoria del carácter nacional del 75 por 100 de su capital social, sin que tenga valor salvedad alguna estatutaria por la cual se reconozcan jurisdicciones o intervenciones extranjeras.

No se podrá conceder el beneficio de garantía de interés a Sociedades anónimas cuyo capital social no esté representado íntegramente por acciones nominativas.

Artículo 8.º *Carácter nacional del personal.*

El 80 por 100, cuando menos, del personal empleado en las oficinas, fábricas, talleres y todos los servicios propios de las industrias protegidas habrá de ser español. No obstante, durante los tres primeros años se permitirá el empleo de personal extranjero en la siguiente proporción: en el primer año podrá ser extranjero el 75 por 100; en el segundo, el 50 por 100, y en el tercero, el 30 por 100.

En las reglas fundamentales de la industria se ha de hacer constar así, y la entidad estará obligada a acreditar en todo momento su cumplimiento mediante certificaciones juradas del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 9.º *Carácter nacional del material.*

Respecto de todo el que empleen las industrias protegidas y que pueda obtenerse en el país, quedan aquéllas sometidas a las leyes de Protección, haciéndolo constar así en la solicitud de auxilio. Por consiguiente, el combustible, los materiales y elementos de instalación y los artículos utilizados o que se empleen serán de producción nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero por razones técnicas o de garantía técnica; por diferencia de costo que exceda de 15 por 100; por razón de

tiempo justificado, o por no existir en España en cuantía suficiente para el consumo.

Artículo 10. Los auxilios se concederán por un período máximo de ocho años, a contar de la fecha de su otorgamiento, mientras no tengan expresamente marcado otro plazo en este Reglamento.

Artículo 11. Toda industria a la cual se hayan otorgado los beneficios del Real decreto de 30 de abril del corriente año queda sometida a la inspección de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, al objeto de apreciar si cumple o no las condiciones generales y especiales de la concesión a todos los efectos de la protección otorgada. De cada visita de inspección, absolutamente gratuita para el industrial que la reciba, se levantará acta que habrán de firmar los interesados. En vista de ella, podrá la Sección dirigir al industrial protegido las observaciones a que hubiera lugar. Si se observara alguna infracción de las condiciones impuestas, la Sección lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la imposición de las sanciones que procedan, que pueden llegar desde la supresión permanente o temporal de la protección otorgada hasta el reintegro del todo o parte de los impuestos cuya exención se hubiera concedido, o la rescisión de los contratos que hubieren celebrado con arreglo a las cláusulas de los mismos, o la caducidad del derecho arancelario protector que se hubiera establecido.

En lo que se refiere a la garantía de interés, la inspección puede alcanzar a la contabilidad de la industria. En este caso se ejercerá por el órgano que el Gobierno designe, a propuesta de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo anteriormente citado.

Artículo 12. Estas condiciones regirán también en aquellas industrias que no hubieran solicitado la protección, pero a las cuales se conceda por iniciativa del Gobierno, como se autoriza en lo referente a la garantía de interés, a los conciertos para instalaciones industriales, a los contratos de largo plazo con anticipos a cuenta de la contrata misma y a las compensaciones a la exportación.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Censo electoral.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, comunica a este Gobierno que se ha ampliado en dos meses el plazo que para la distribución y recogida de los boletines del nuevo Censo electoral establecía el art. 2.º del Real decreto de 10 de abril último.

Al hacerlo público por la presente, para general conocimiento, he de encarecer a todos,

pero en especial a cuantos tengan intervención en las operaciones del Censo electoral, la mayor atención y diligencia, a fin de que eviten las inclusiones indebidas y las exclusiones injustificadas; debiendo recordar que las infracciones que se cometan se castigarán con multa hasta de 2.500 pesetas, conforme al art. 10 del referido Real decreto, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda en cada caso, en cuya exacción será inflexible, ya que dada la importancia y trascendencia suma del repetido Censo electoral, y que no puede desconocerse por nadie, es deber de todos contribuir a su mayor pureza, y obligación inexcusable en las autoridades vigilar, para que resulte completo y sin defectos, a cuyo objeto he de dedicar con preferencia, y asimismo lo harán los Sres. Delegados gubernativos de los partidos judiciales de la provincia, los más asiduos cuidados y escrupulosa vigilancia para impedir que nadie pueda bastardearlo y falsearlo, haciendo saber mi decidido propósito de ser inexorable en exigir el más estricto cumplimiento de los preceptos del citado Real decreto, a los efectos que en dicha soberana disposición se persiguen.

De la cultura de los habitantes de esta provincia y del celo de sus Autoridades espero confiadamente que han de poner el mayor esmero en el cumplimiento de este servicio, en evitación de sanciones, que en su caso impondré y exigiré con el mayor rigor y sin contemplación alguna.

Zaragoza, 30 de mayo de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Exposición del Traje regional.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular número 224, me dice lo siguiente:

«Ruego encarecidamente a V. S. que por su parte y estimulando celo Delegados gubernativos, Diputación y Alcaldes, coopere al mejor éxito Exposición del Traje regional que se organiza en Madrid, bajo patrocinio S. M. la Reina y Director Academia Bellas Artes: éxito Exposición y fecha celebrarla dependen facilidades que encuentren Comités provinciales para recoger trajes y prendas complementarios, y para enviarlos a Madrid encarécrole que, puesto de acuerdo con Comité esa provincia y secundando su acción, recabe todos elementos puedan contribuir a tan interesante manifestación artística la cooperación eficaz que de ellos se espera, en bien de la cultura nacional.»

Lo que para que llegue a conocimiento de los Sres. Alcaldes, a los efectos interesados, se hace público en este periódico oficial, esperando que todos contribuirán con el mayor celo

y por los medios que estén a su alcance, al mejor éxito de la mencionada Exposición.
Zaragoza, 2 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.650.

Ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento construcción de dos calderas con destino Matadero público, se anuncia concurso para que los interesados puedan formular y presentar sus proposiciones, durante los días y horas hábiles de oficina, hasta las trece del día de junio próximo, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones a que se ajuste el concurso.

La Corporación se reserva el derecho de aceptar o no las proposiciones, según estime conveniente.

El importe de este anuncio será de cuenta del rematante o adjudicatario.

Zaragoza, 28 de mayo de 1924.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, Mariano Berdejo.—Visto bueno.—El Alcalde-Presidente, Juan Fabiani.

Núm. 2.651.

Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo.

D. Felipe Duplá Vallier, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente de averiguación de la existencia y paradero de Ventura Salvador Agud, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Agustín Salvador García, mozo del reemplazo de 1921, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto de cumplimiento a lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Ventura Salvador Agud.

Edad 38 años, estatura alta, color moreno, pelo negro, boca regular, barba afeitada. Señas particulares, picado de viruela y chato.

Ropas que vestía cuando desapareció. Traje de pana negra y alpargatas negras. No sabe leer ni escribir.

Zaragoza, 31 de mayo de 1924.—El Presidente, Felipe Duplá.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 17 de mayo de 1924, esta Dirección general ha señalado el día 12 de junio próximo, a las once de la mañana, para la subasta de obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Mequinenza (Zaragoza), por la cantidad total de 420.038'30 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio y en el Gobierno civil de Zaragoza el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. Teniendo en cuenta lo avanzado que se encuentra el actual trimestre económico, la admisión de pliegos será desde esta fecha hasta el día 6 de junio próximo, pudiendo presentarse en el mismo Ministerio y en el Gobierno civil de cada provincia.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de octava clase (una peseta) y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro abierto la carta de pago de la Caja general de Depósitos o de alguna Sucursal que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 12 600 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública y documento acreditativo de haber cumplido lo dispuesto sobre Retiro obrero en el R. D. de 11 de marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución de 21 de enero de 1921.

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el art. 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de treinta y cuatro meses.

Séptima. El plazo de garantía se fijará en doce meses.

Octava. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinen condiciones del proyecto.

Madrid, 26 de mayo de 1924.—El Jefe encargado del Despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condicio-

nes y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá «con la rebaja del, por ciento»).

(Fecha y firma del proponente).

El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera Enseñanza, M. Pozo.

Núm. 2.632.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar la subasta de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid».

D. Alfonso de Sosa y Salvado, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Viver de la Sierra;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al año de 1908 a 1914, he acordado la venta en pública subasta de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan, teniendo lugar la citada subasta el día 12 de junio próximo y hora de las nueve:

Leonardo Arévalo López: Un campo, sito en la partida de La Planilla, de este término, de cabida de una yugada, equivalente a 22 áreas 28 centiáreas; que linda por N. con monte blanco, por S. con camino, por E. con monte blanco y por O. camino Real.

Antonio Melús Tomey: Un campo, sito en la partida de Rebollejo, de este término, de cabida de dos yugadas, equivalentes a 44 áreas 56 centiáreas; que linda por N. con Antonio Jiménez, por S. con monte blanco, por E. con camino y por O. con monte blanco.

Matías Moruga López: Un campo, sito en la partida de Peñasalvas, de este término, de cabida de tres yugadas, equivalentes a 66 áreas 84 centiáreas; que linda por N. con monte blanco y camino, por S. con camino, por E. con Ignacio Mañés y por O. con monte blanco.

León Benedí Benedí: Un monte, sito en la partida de La Hombría, de este término, de cabida de cuatro yugadas, equivalentes a 89 áreas 12 centiáreas; que linda por N. con Juan Joven, por S. con Anselmo Jiménez, por E. con Florencio Perales y por O. con Anselmo Jiménez.

Francisco Alvarez Buelta: Un campo, sito en la partida del Plano, de este término, de cabida de tres yugadas, equivalentes a 66 áreas 84 centiáreas; que linda por N. con camino de herederos, por S. con Tomás Melús, por E. con barranco y por O. con camino Real de Calatayud.

Vicente Rodríguez Sánchez: Un campo, sito en la partida de La Varga, de este término, de

cabida de media yugada, equivalente a 11 áreas 14 centiáreas; que linda por N. con Anselmo Jiménez, por S con Inocencio Melús, por E con Victoriano Moruga y por O. con camino de Calatayud.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica la subasta, que se verificará el 2 de junio de 1924, por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

En Viver de la Sierra, a 22 de mayo de 1924.
El Recaudador, Alfonso de Sosa.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.653.

Calatayud.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 553 del Estatuto municipal vigente, ha acordado sacar a concurso el afianzamiento de la gestión recaudatoria de los arbitrios de Matadero, carnes frescas y saladas y consumo de bebidas alcohólicas y espirituosas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal.

Las proposiciones deberán ser presentadas en dicha oficina hasta la hora de las doce del día 20 del próximo mes de junio.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Calatayud, 31 de mayo de 1924. — El Alcalde, Antonio Bardagí.

Núm. 2.675.

Leciñena.

D. Fernando Montesa Albero, Alcalde constitucional de Leciñena;

Hago saber: Que el día 27 del actual y hora de las once de su mañana, bajo mi Presidencia o la del Concejal en quien delegue, y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, se celebrará subasta para transferir en arrendamiento las funciones de fiscalización administrativa del arbitrio sobre carnes y derechos de Matadero para el año económico de 1924-25, bajo el tipo de mil quinientas pesetas.

Los acuerdos y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna durante el plazo fijado por el artículo 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923 estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito como fianza provisional el cinco por ciento del tipo, o sean setenta y cinco pesetas,

y el rematante prestará la definitiva del cinco por ciento del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres, dentro de los cinco primeros días del segundo mes de cada uno de ellos.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el artículo 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el artículo 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece pesetas, (póngase la cantidad en letra) por el arrendamiento del arbitrio municipal sobre carnes y derechos del Matadero en el año económico de 1924-25.

(Fecha y firma del proponente).

Leciñena, 1.º de junio de 1924. — El Alcalde, Fernando Montesa. — P. S. M.: el Secretario, Cirilo Uriel.

Núm. 2.654.

Villanueva de Gállego.

Habiendo solicitado D. Silverio Masía de Pablo, la instalación y funcionamiento de un motor de gasolina en la calle del Paso, número ..., con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Villanueva de Gállego, a 30 de mayo de 1924.
El Alcalde, Teodoro Oliván.

Núm. 2.385.

Sos.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente en las sesiones celebradas durante el mes de abril de 1924, para su publicación en el "B. O.", según lo dispuesto en los artículos 136, 138 y 227 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.

Sesión ordinaria del día 12. — Principió a funcionar la Comisión municipal permanente designada por el Ayuntamiento pleno en sesión del día 8, por haber señalado los sábados para celebrar su sesión semanal.

Aprobar acta de arqueo de 31 de marzo con una existencia en caja de 6.204'75 pesetas, balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta dicho día y cuenta trimestral del Depositario.

Idem el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento en el mes de marzo para su inserción en el B. O.

Idem la distribución de fondos del mes actual, que importa 5.917'50 pesetas.

Solicitar de la Jefatura Forestal de Montes autorización para que el rematante de los pastos de Valoscura construya una cabaña que sirva de refugio a los pastores utilizando de di-

chomonte la madera precisa, según lo propues-
to por dicho rematante.

Plantar pinos en el terreno cercado del monte «Los Ladreros».

Confeccionar los programas de las ferias de mayo, gestionando autorización para que los feriantes utilicen gratuitamente los pastos de Valmediana y Los Ladreros.

Prohibir el echar escombros en el llano del Mesón; y que por ahora deberán llevarse al portal del Lavadero, a fin de utilizarlos en la reparación de la muralla.

Aprobar factura de la casa A. E. G. Ibérica de Electricidad por 100 lámparas de 25 bujías para el alumbrado público, 160 pesetas; portes de id., 1'75.

Quedar enterados de la constitución de la fianza definitiva del rematante de los arbitrios sobre carnes y matadero para 1924-25.

Prestar conformidad al pago de 144'85 pesetas, hecho de fondos carcelarios, por material impresos en compensación de lo suplido por el Ayuntamiento durante el ejercicio de 1923-24 a dicha entidad por los expresados conceptos.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del 19.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta de Madrid* B. O.

Blanquear el edificio escuela de Barués y hacer algunas reparaciones.

Aprobar nota de jornales en la plantación de pinos del monte Los Ladreros: de T. Campaña, 5 jornales; F. Machín, 5; D. Longás, 4; E. Baztán, 4; todos a 5 pesetas, que importan 90 pesetas. Y hacer constar que la planta ha sido cedida gratuitamente por la Jefatura Forestal de Montes.

Facultar a la Alcaldía para que convenga en principio con los contratistas de la reparación de la carretera Gallur Sangüesa, el reparar un trozo de la carretera de Sofuentes que aquéllos han de utilizar para el transporte de grava.

Sin más asuntos.

Sesión del 26.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la *Gaceta* y B. O.

Dirigir telegrama de adhesión al acto y acuerdos que adopte la Asamblea de productores de trigo que ha de celebrarse mañana en Zaragoza con motivo de la petición de los Fabricantes de Harinas del litoral.

Adquirir una bandera para regalarla al Somatén de este partido judicial, celebrando el acto de bendición y entrega en uno de los días de las ferias del próximo mayo.

Proceder a la reparación de dos escapes de tubería de la fuente del Mesón, un trozo de pared en el lavadero de la Retadolla, el puente de la fuente de Calderón y un trozo de pared y colocación de red en el frontón del juego de pelota.

Socorrer con 15 pesetas a Rita Torralba, por su traslado, como pobre, al Asilo de Jaca.

Sin más asuntos.

Sos. 3 de mayo de 1924.—El Secretario, Victoriano Almárcegui.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Belvo.

Núm. 2.419.

Borja.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente del Muy Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, en el mes de abril último.

Sesión del día 17.

Quedar enterados de la Real orden del 10 del mes actual sobre confección de presupuestos para el próximo año, y que se cumpla.

Quedó enterada del resultado de la vista de exenciones y excepciones ante la Excm. Comisión Mixta.

Que se arreglen los locales del Juzgado de instrucción, y que respecto a las otras peticiones sobre compra de mobiliario y casa-habitación para el Sr. Juez, que el mobiliario es de cuenta del Estado, con arreglo a la Real orden de 30 de septiembre de 1880 y que ni para esto, ni para casa, hay consignación en presupuesto; pero que esto no obstante se dará cuenta al Pleno.

Se aprobó el extracto de acuerdos del mes de marzo último, tanto del Ayuntamiento, como de la Junta municipal, así como varios cobros y pagos.

Se acuerda abrir plazo para repartir dinero del Pósito.

Que pase a la Comisión para informe la instancia de Máximo Aznar y Pantaleón Lahuerta sobre desagüe de fregaderas de sus casas; otra de Bonifacio Lacleta, sobre el estado en que se encuentra la casa número 19 de la calle de Rueda, y otra de las Religiosas de la Concepción sobre desagüe de un manantial; levantándose la sesión.

Sesión del día 24.

Se aprueba el acta de la anterior y acuerda lo que sigue:

Se acuerda a la petición de Máximo Aznar y Pantaleón Lahuerta sobre desagüe de las fregaderas de sus casas, con las condiciones que se expresan.

En cuanto a la de Bonifacio Lacleta, que se proceda por los interesados a reforzar el muro medianil que hay, que se encuentra en mal estado, entre su casa y la número 19 de la calle de Rueda.

Que se incluya en beneficencia a María Sancho Marqués, a quien se le deniega el socorro domiciliario.

Que se le suministren medicinas a la mujer de Eulogio Murillo Ballestar, hasta 30 de junio próximo a lo más.

Adherirse a la Asamblea triguera que ha de celebrarse en Zaragoza el día 27 y rogar a los Sres. San Gil y Alfaro representen en la misma a la ciudad.

Quedar enterados del Real decreto del día 3 del mes actual sobre liquidación de créditos y débitos con el Estado, buscar antecedentes y dar cuenta al Pleno.

Se acuerda el pago de 30'75 pesetas al Sr. Notario sobre otorgamiento de una escritura y al bagajero por sus servicios, 15 pesetas.

Se concede a varios tierra para labor y siembra.

Que pasen a informe de la Comisión las recetas del año 1923-24 del Sr. Sancho.

Que en adelante presenten mensualmente las recetas y la cuenta de las mismas los Sres. Farmacéuticos y que lo mismo para recetar los Sres. Médicos que para suministrar las medicinas los Sres. Farmacéuticos y tarificarlas se atengan a la tarifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923; comunicando estos acuerdos a los Sres. Facultativos.

Se acuerda que para las fiestas de la Virgen de la Peana haya dos noches fuegos artificiales, se distribuya pan a los pobres y se hable con el Director de la Banda municipal, ajustando el programa a la consignación del presupuesto; levantándose la sesión,

Fué aprobado el precedente extracto de acuerdos, en sesión del día de hoy.

Borja, a ocho de mayo de 1924. — El Alcalde, Juan Alzola. — El Secretario, Miguel de Pinilla.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.684.

Calatayud.

D. Miguel Carazon y de la Rosa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de declaración de herederos abintestato a instancia de D.^a Francisca Gracián Gasca, solicitando se la declare heredera en una mitad de herencia de su hermano de doble vínculo D. Pedro Gracián Gasca y de la otra mitad a sus sobrinos D. Cecilio, D. José María, D.^a Carmen y D. Luis Bascones Gracián, hijos de su otra difunta hermana D.^a Juana Gracián Gasca, cuyo causante falleció en Saviñán el veintidós de febrero último, en estado de soltero, sin otorgar testamento ni dejar ascendientes ni descendientes, y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado anunciar por medio del presente el fallecimiento instestado del referido D. Pedro Gracián Gasca y llamar a cuantos se crean con igual o mejor derecho que los reclamantes a la herencia de que se trata, a fin de que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado dentro de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fijación de otro en el sitio de costumbre de este dicho Juzgado y en el del municipal de Saviñán como pueblo del fallecimiento y naturaleza del finado; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud, a veintiocho de mayo de

mil novecientos veinticuatro. — Miguel Carazon y. — Alfredo Suárez Inclán.

Núm. 2.679.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, seguido en este Juzgado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia: En Zaragoza, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veinticuatro El señor D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar; visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como, demandante, D. Francisco Blesa Comín, comerciante, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Luis Górriz Heredia, y de la otra, como demandado, D. Inocencio Celeméndez, en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Inocencio Celeméndez, a pagar a D. Francisco Blesa Comín las cuatrocientas treinta pesetas setenta y seis céntimos reclamadas, interés legal de dicha suma, a contar desde que la presente resolución sea firme hasta el completo pago del capital y al de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. de Castro».

Y en atención al ignorado paradero del demandado D. Inocencio Celeméndez, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza, a veintiuno de mayo de mil novecientos veinticuatro. — A. de Castro. P. S. M., José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Utebo.

Conforme al capítulo VI, y para tratar de los asuntos que determina el artículo 53 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria para el día ocho del mes actual, a las diez de la mañana, en estas Casas Consistoriales.

Se advierte que de no reunirse suficiente número para declarar válidos los acuerdos, se celebrará en segunda y definitiva convocatoria, al siguiente domingo, día quince, en el mismo local y hora indicada, sea cual fuere la asistencia de señores partícipes.

Utebo, 1 de junio de 1924. — El Presidente, Lorenzo Picapeo.

Imprenta del Hospicio.